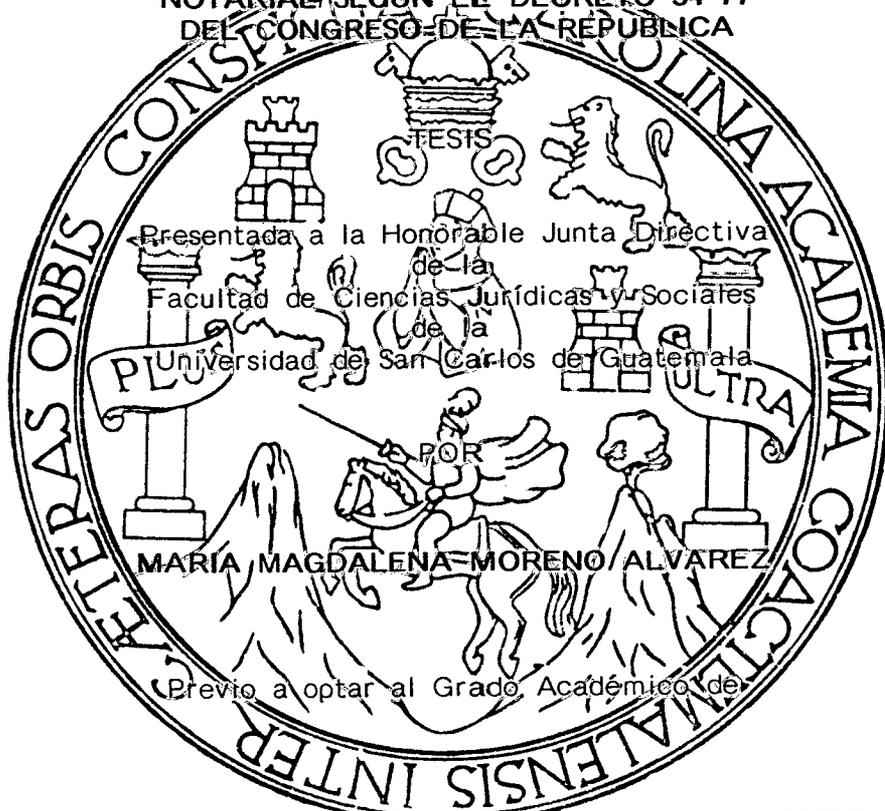


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
NOTARIAL SEGUN EL DECRETO 54-77  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Guatemala, Julio de 1994

DL  
04  
T(1419)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Licenciado JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.  
VOCAL I: Licenciado MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ  
VOCAL II: Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
VOCAL III: Licenciada SANDRA ELIZABETH VARGAS ALDANA  
VOCAL IV: Bachiller LIDIA MERCEDES VELAZQUEZ RODAS  
VOCAL V: Bachillar EDWIN NOEL PELAEZ CORDON  
SECRETARIO: Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO

Nota: " Unicamente la autora es responsable de las doctrinas  
sustentadas en la Tesis." ( Artículo 25 del Reglamen-  
to para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía  
y Notariado y Público de Tesis ).

J. ALBERTO REYES GARCIA  
ABOGADO Y NOTARIO

9a. Avenida 10-72, Apto. 24 Zona 1  
Guatemala, C. A.  
Teléfonos: 29386 - 533233

Guatemala, 3 de Marzo

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES

SECRETARIA

APR 2 1987

RECIBIDO

HORAS: / MINUTOS: /

OFICIAL

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz.  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

Como Asesor de tesis de la Bachiller -  
MARIA MAGDALENA MORENO ALVAREZ, me permito emitir dictamen de la ma-  
nera siguiente:

La Br. María Magdalena Moreno Álvarez, presentó como punto de-  
tesis "LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA JURISDICCION VO  
LUNTARIA NOTARIAL, SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
CA".- Revisado el Plan de tesis, así como el trabajo desarrollado, se  
le hicieron las correcciones del caso y las recomendaciones que se  
creyeron convenientes, las que fueron incorporadas a dicho trabajo.-

Considero que el trabajo aludido, llena los requisitos reglamen-  
tarios para que, salvo mejor criterio del señor Revisor de tesis, sea  
discutido en el correspondiente Examen Público de la Br. Moreno Alva-  
rez.-

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano, con  
las muestras de mi consideración y respeto.-

J. ALBERTO REYES GARCIA  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, C. A.

DECANATO

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, seis de abril de mil novecientos ochentisiete.

Atentamente pase al Licenciado Nery Roberto Muñóz, para que  
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller MARIA  
MAGDALENA MORENO ALVAREZ y en su oportunidad emita el dicta-  
men correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

JD-70-88

abril 11 de 1988. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES

SECRETARIA

ABR. 14 1988

RECIBIDO

HORAS: 15 MINUTOS

OFICIAL

Licenciado

Rubén Alberto Contreras Ortiz, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala

Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución del decanato de fecha 6 de abril de 1987, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por la bachiller MARIA MAGDALENA MORENO ALVAREZ, intitulado "LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"; el cual se elaboró bajo la responsabilidad del licenciado J. Alberto Reyes García, - quien fué el asesor.

En el trabajo la autora plasma el resultado de su experiencia al laborar desde hace algunos años, en el Ministerio Público; además de interpretar los distintos tramites y diagramarlos.

Consideré necesario readecuar el título del trabajo, y aunque no comparto algunas de las ideas de la autora, las respeto; por lo que al llenarse los requisitos mínimos, puede ordenarse su impresión y discutirse en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, presento mis muestras de consideración

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Nery Roberto Muñoz  
REVISOR



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, abril veintidos, de mil novecientos ochentiocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA MAG-  
DALENA MORENO ALVAREZ intitulado "LA IMPORTANCIA DEL MINIS-  
TERIO PUBLICO EN LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
NOTARIAL, SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLI-  
CA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Pro-  
fesionales y Público de Tesis. -----



**DEDICO ESTE ACTO:**

**A MIS PADRES:** Dr. Max Moreno Palomo. ( Q.E.P.D. )  
Teresa de Jesús Alvarez de Moreno. ( Q.E.P.D. )

**A MIS HERMANOS:** Max René Moreno Alvarez.  
Carlos Enrique Moreno Alvarez.  
Flor de María Moreno Peralta.  
Aura Isabel Peralta Alvarez de Véliz.

**A MI HIJO:**  
Max Eduardo Moreno.

**EN ESPECIAL:** A la Procuraduría General de la Nación y  
Ministerio Público,-

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 1

### CAPITULO II

#### I. JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL 3

##### a. Principios Fundamentales 3

##### 1. Consentimiento Unánime 4

##### 2. Actuaciones y resoluciones 5

##### 3. Colaboración de las Autoridades 6

##### 4. Audiencia al Ministerio Público 6

##### 5. Ambito de la Ley y Opción al Trámite 6

##### 6. Inscripción en los Registros 6

##### 7. Remisión al Archivo General de Protocolos 7

#### II. IMPORTANCIA DE LA ACTUACION NOTARIAL 8

### CAPITULO III

#### I. ASUNTOS QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. 9

##### a. AUSENCIA 9

##### b. DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES. 20

##### c. RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO 23

##### d. CAMBIO DE NOMBRE 29

##### e. PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL 33

##### f. PATRIMONIO FAMILIAR 38

##### g. ADOPCION 42

### CAPITULO IV

#### I. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL SEGUN LA LEY REGULADORA DE TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. 50

|                    |    |
|--------------------|----|
| a. Su Función      | 50 |
| b. Su Intervención | 51 |
| c. Su Importancia  | 52 |

## CAPITULO V

|  |    |
|--|----|
| I. LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA. | 54 |
| a. Casos en los que interviene   | 54 |
| b. Obligatoriedad de su intervención   | 55 |
| c. Efectos   | 55 |

## CAPITULO VI

|   |    |
|---|----|
| I. RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA ACTUACION DEL NOTARIO EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.                     | 57 |
| a. Forma Notarial en el trámite de asuntos de jurisdicción Voluntaria   | 57 |
| b. Cumplimiento de las disposiciones en asuntos de jurisdicción Voluntaria Notarial   | 58 |
| c. Relación del Ministerio Público con el Notario   | 58 |
| II. PROPOSICIONES PARA UN CORRECTO TRAMITE DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL EN LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PUBLICO. | 59 |
| CONCLUSIONES  | 60 |
| BIBLIOGRAFIA  | 61 |

## INTRODUCCION

El trabajo de tesis nació del deseo de plasmar en el mismo los mecanismos empleados por el Notario en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, considerándolo un trabajo de análisis por la importancia que tiene la Institución del Ministerio Público en el procedimiento de la jurisdicción voluntaria notarial, ya que actúa por disposición de la ley como contralor de legalidad.

Tengo conocimiento de la función que desempeña el Ministerio Público, por laborar en dicha Institución desde hace varios años, teniendo la oportunidad de observar la forma de llevar hacia una correcta tramitación todos aquellos asuntos que contempla el Decreto 54-77 del Congreso de la República, tal razón me lleva a presentar este trabajo por considerar al Ministerio Público un elemento esencial en la función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Analizo la jurisdicción voluntaria notarial haciendo un enfoque respecto a su regulación legal, exclusivamente del Decreto 54-77 del Congreso de la República; las razones para llevar al legislador a incluir en la tramitación notarial la intervención de esta Institución relacionándola así al Notario y al Ministerio Público, así también requisitos que deben llenarse para que se lleve a cabo.

Tomé en cuenta además las actuaciones y resoluciones, los ámbitos de aplicación y procedimientos, para concluir el trámite con la obtención del documento notarial inscribible y el archivo del expediente.

Analizo el procedimiento de los asuntos que contempla el Decreto 54-77 del Congreso de la República y las relaciones que tiene éste con otras Entidades.

La profesionalización del Ministerio Público en la fiscalización de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, como señalo, ha gozado de poca atención, debido a la forma ambigua en que fué redactado el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Finalizo la exposición del tema, tomando en cuenta primordialmente al Ministerio Público tanto en relación a la jurisdicción voluntaria como su importancia en ella y ante las actuaciones del Notario.

Mi inclinación por el tema nace de una inquietud de llegar a establecer fehacientemente la importancia que tiene el Ministerio Público como un contralor de legalidad en la función notarial en materia de jurisdicción voluntaria, y por su sencillez declina toda aspiración de manera exclusiva de pretender competir con estudios que pudieran realizarse a nivel doctrinario del tema escogido por su autora.

\*\*\*\*\*

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República vino a reducir el volúmen de trabajo que se lleva a cabo en los distintos tribunales del ramo Civil y de Familia de la República de Guatemala.

Por lo que tomé en consideración para mi estudio, la función del Notario en los diferentes asuntos que se contemplan en la Vía Voluntaria, según el Decreto 54-77 del Congreso de la República quien con su fé pública, en forma extrajudicial tramitan este tipo de diligencias, lo que ha producido beneficios para la colectividad al hecho de ampliar la función del notario, en los asuntos en los cuales no existe contención inter-partis, dió como resultado al nacimiento a la vida civil de actos propios de Jurisdicción Voluntaria.

Para el efecto, todos los asuntos que sean tramitados ante Notario requieren del consentimiento unánime de los interesados y en caso contrario, el Notario está obligado por disposición de la ley a abstenerse de seguir conociendo y de remitir lo actuado a un tribunal competente. De lo que se deduce que la relación del Notario con los tribunales es imperativa desligándose así de asuntos en los cuales alguna persona manifiesta oposición.

Se da el caso que en su función el Notario debe celebrar actos procedimentales que señala el Decreto 54-77 del Congreso de la República, referidos a los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Para el efecto el Notario tiene la colaboración de las autoridades a las que él solicita información o cualquier documento.

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, es aplicable a los asuntos cuya tramitación es permitida en su contexto, sin exceptuarse que el Notario también podrá tramitar los asuntos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En la ley que nos ocupa se le indica al Notario que para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos, lugares donde inscribible, etc.

sentar certificación notarial en duplicado para que la original se devuelva debidamente razonada y como última obligación el expediente concluido debe ser remitido al Archivo General de Protocolos.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, regulado por el Decreto 54-77 del Congreso de la República, en los casos en que esa ley lo disponga es obligatoria la audiencia al Ministerio Público quién deberá evacuarla en el término de tres días antes de que se dicte cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

Sin embargo la ley en estudio hace el señalamiento al Notario en el artículo 4º que en caso de duda o cuando lo estime necesario podrá recabar la opinión del Ministerio Público, tal como se indicó, no especificándose el momento preciso para ello, lo que hace suponer que en cualquier momento de la tramitación podrá solicitar la opinión del Ministerio Público.

Me refiero precisamente a que el Notario en determinados asuntos que contempla el Decreto 54-77 del Congreso de la República no está obligado a dar audiencia a esa Institución, sin embargo en atención al artículo 4º de ese decreto, y para darle mayor seguridad jurídica a sus trámites recaba la opinión del Ministerio Público, tal el caso del cambio de nombre y Reconocimiento de Preñez o de Parto.

El artículo 4º del Decreto 54-77 del Congreso de la República hace referencia también a la opinión adversa del Ministerio Público, el Notario en este caso previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente a un tribunal competente para su resolución, convirtiéndose dicho trámite en extrajudicial a judicial. Similar, caso sucede como ya lo indiqué anteriormente, cuando ya iniciado el trámite, alguna de las partes manifiesta oposición, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En tal virtud es aquí donde termina el procedimiento extrajudicial, dándosele oportunidad a las partes de acudir a la vía judicial para que se resuelva en definitiva sus pretensiones.

## I. JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

a) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

La regulación de la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que hace el Decreto 54-77 del Congreso de la República ha resultado por demás beneficiosa.

Es por ello, que al estar legislado su trámite, la jurisdicción voluntaria opera en aquellos asuntos en que no existe litis. La intención primordial del legislador radica, en el hecho de descongestionar a la función judicial de todos aquellos asuntos en que el Notario pueda coadyuvar y en los cuales no existe contención, desligando de la competencia judicial en su calidad de insustituible de todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria, mediante la actuación del Notario quién se encuentra investido por el Estado de poder dar fé, y por consiguiente con la posibilidad jurídica de dar vida a muchas actuaciones con igual eficacia que cuando interviene el Juez.

Se ha demostrado, que el empeño de obtener la ampliación de la función notarial en este campo, ha dado generoso fruto que constituye una evolución para nuestra sociedad necesitada de protección jurídica.

Si bien es cierto, que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados se dá la intervención del Juez y que la condición sine quanón es que no esté ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En la tramitación notarial, sucede lo mismo, y se dá la intervención del notario a requerimiento de las partes; además es de hacer notar que taxativamente los asuntos los señala el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Para una mejor ilustración es conveniente enumerarlos para comprender tal aspecto: Ausencia, disposición y gravámen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, Cambio de Nombre, Determinación de edad, Partidas y Actas del Registro Civil, Patrimonio Familiar y Adopción.

Siendo así que en la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República, es el Notario quién realiza ciertos actos para la declaración de aquellos asuntos -

que se encuentran regulados; debiendo para el efecto cumplir con todos los requisitos que le señalan las leyes respectivas; es ahí donde precisamente surge la necesidad de la asesoría del Notario en materia de tramitación y se habla del Ministerio Público, Institución Auxiliar de los tribunales y de la Administración Pública, como único contralor de legalidad.

Así define al Ministerio Público su Ley Orgánica, Decreto 512 del Congreso de la República, y que nos da una idea de la función que realiza, por lo que en la práctica notarial, la ley de regulación de tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tomara para sí, incorporando su intervención en determinados asuntos en los cuales merece especial atención según las disposiciones contenidas en el Decreto que lo contempla.

Al Ministerio Público se le da intervención obligatoria en determinados asuntos que regula el Decreto 54-77 del Congreso de la República. Por ejemplo: Disposición y gravámen de bienes de menores, incapaces y ausentes, partidas y actas del Registro Civil, donde se debe hablar de los asuntos de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, así como las rectificaciones y reposiciones de las mismas, también se incluyen trámites de Patrimonio Familiar, Adopción y Ausencia.

Entre las disposiciones generales de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, encontramos los principios fundamentales que son:

- 1º Consentimiento unánime.
- 2º Actuaciones y resoluciones.
- 3º Colaboración de las Autoridades.
- 4º Audiencia al Ministerio Público.
- 5º Ambito de aplicación de la Ley y opción al trámite.
- 6º Inscripción en los registros.
- 7º Remisión al Archivo General de Protocolos.

#### **1º CONSENTIMIENTO UNANIME:**

No basta la existencia de un acto de jurisdicción voluntaria de los contemplados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República para ser tramitado ante Notario, uno de los requisitos es el requerimiento de par-

te interesada, siendo principio fundamental el consentimiento unánime de las mismas.

Si se diere el caso, de que en un momento dado alguno de los interesados manifieste oposición, el Notario ante quién se tramita el asunto debe abstenerse de seguir conociendo y remitir lo actuado al tribunal correspondiente.

También puede darse el caso, de que alguno de los interesados, en cualquier momento de la tramitación, manifieste inconformidad de que el asunto lo fenezca el Notario ante quién se iniciaron las diligencias, caso este, en que previo pago de sus honorarios se abstendrá de seguir conociendo, dejando constancia en el expediente, lo entregará a los interesados para que continúe el trámite otro notario a su elección.

De lo anterior, se puede apreciar que si uno sólo de los interesados no está de acuerdo, no se dá la tramitación notarial, siendo ésta una condición necesaria.

## 2ª ACTUACIONES Y RESOLUCIONES:

Todas las actuaciones que realiza el Notario en la tramitación notarial de Jurisdicción Voluntaria las hará constar en acta notarial, en papel sellado del menor valor, llenando para el efecto todos los requisitos que estipula el artículo 61 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República que dice: "El Notario hará constar en el acta notarial, lugar, fecha y hora de la diligencia, el nombre de la persona que lo ha requerido, los nombres de las personas que además intervengan en el acto, la relación circunstanciada de la diligencia, el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

Las resoluciones que emite el Notario en el juicio voluntario extrajudicial son de redacción discrecional, pero se indica en el Decreto 54-77 del Congreso de la República; artículo 2º que deberá contener: a) La dirección de la oficina del Notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte, y la firma del Notario. Se puede agregar que estas resoluciones deben ser notificadas a las partes.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta, es el que se refiere a los avisos y publicaciones que deben llevar la dirección de la oficina del Notario.

### 3o. COLABORACION DE LAS AUTORIDADES:

Los Notarios pueden requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, por medio de oficio, a fin de obtener datos e informes que sean in dispensables para la tramitación de los expedientes.

Se puede dar el caso que las autoridades no respondan al requerimiento antes mencionado, caso este, que la ley faculta al Notario para que si después de haberlos requerido tres veces y no obtuviere respuesta acuda al Juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiarlos.

### 4o. AUDIENCIA AL MINISTERIO PUBLICO:

Dispone el Decreto 54-77 del Congreso de la República, los casos en que es obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que dentro del término de tres días deberá evacuarla, debiendo preceder ésta, antes de dictar cualquier resolución el Notario, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Asimismo, el Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

También nos habla el artículo 4º del Decreto en estudio del caso de opinión adversa del Ministerio Público, siendo claro al indicar que previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente al Tribunal competente para su resolución.

### 5º AMBITO DE APLICACION DE LA LEY Y OPCION AL TRAMITE:

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial, se permita en sus artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante Notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados pueden escogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente. Por lo que en cualquier momento también la tramitación notarial puede convertirse en Judicial y viceversa.

En el primer caso el Notario deberá enviar el expediente al Tribunal que sea competente, en todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

### 6º INSCRIPCION EN LOS REGISTROS:

Posterior a dar por terminado el diligenciamiento del asunto que se tramita en su notaría, el Notario por disposición de la ley para la inscripción de cualquier resolución final en los registros públicos de documentos y actos

jurídicos será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. La que será enviada en duplicado por el Notario con aviso a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

#### **7º REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:**

La ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en su artículo 7º establece: Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos Institución que dispondrá la forma en que se archive.

Para el efecto el Archivo General de Protocolos a través de su Director General, quién debe ser Notario hábil nombrado por la Corte Suprema de Justicia, dispondrá la forma en que se archiven los expedientes.

El Notario deberá remitir cada expediente que tramite foliado con una copia de remisión, recibiendo a cambio un comprobante; el expediente se archiva llevándose control mediante ficheros, los que en forma correlativa contienen el nombre del interesado, el notario que tramitó el expediente y la fecha de recepción; estos datos deben coincidir con los de los expedientes que han sido entregados, los cuales de acuerdo al orden pueden ser localizados fácilmente en caso de consulta; petición que se hará en forma verbal.

Se reciben en el Archivo General de Protocolos alrededor de cinco mil expedientes mensualmente, de toda la república, observándose así que es mínima la cantidad de Notarios que cumplen con lo dispuesto en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, el que en su artículo 7º señala su remisión; disposición ésta, que no se cumple, debido a que el legislador al momento de redactar su contenido no tomó en cuenta que la simple disposición indicativa al Notario de que debe de remitir el expediente al Archivo General de Protocolos no es suficiente, ya que es costumbre por parte de los Notarios que tramitan extrajudicialmente asuntos de jurisdicción voluntaria el guardar los expedientes que han tramitado en sus archivos particulares, contraviniendo así el sentido que inspiró al legislador.

Ahora bien, tomando en cuenta que existe una laguna de ley, ya que debió el legislador, en primer lugar, señalar al Notario un término perentorio para la entrega del expediente al Archivo General de Protocolos, incluyendo en tal disposición que en caso de omisión del envío de las diligencias dentro del plazo indicado imponer al Notario una multa de Q.25.00

que deberá cumplir ante el Director del Archivo de Protocolos. Disposición legal que ya es aplicable en su carácter sancionador en los casos de rec-  
tificación de área de inmuebles que contempla el Decreto Ley 125-83.

Por lo que considero, que siendo este un trámite similar a los que re-  
gula el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica ,lógico es fijar un pla-  
zo de entrega del expediente fenecido por el Notario, y en caso de omisión  
imponer una multa similar a la ya indicada.

Considerando importante que se reforme el Decreto 54-77 del Congreso  
de la República en lo que se refiere a este aspecto tan importante.

## II. IMPORTANCIA DE LA ACTUACION NOTARIAL:

En la jurisdicción voluntaria, es determinante la importancia de la -  
función notarial, ya que se amplía su campo de aplicación, descargando así  
el volúmen de trabajo que soportan los tribunales. Así mismo, debe, tomar-  
se en cuenta la celeridad del procedimiento que sumado a las ventajas que  
ofrecen a los interesados coadyuva en la tramitación rápida y eficaz de di-  
chas diligencias.

## CAPITULO III

I. ASUNTOS QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.A. AUSENCIA:

Doctrinariamente se llama ausente al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Siendo el concepto de domicilio: "El lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos; la diferencia con el concepto de residencia es que ésta última es el lugar de la morada efectiva y el domicilio exige además del hecho material de la residencia el ánimo de permanencia en ese lugar. Tomándose en su concepto de residencia como morada, habitación o estancia en un lugar o país, presencia y vivienda de determinados funcionarios en donde desempeñan sus cargos o funciones exigidos como obligación aneja al ejercicio de los mismos." ( 1 ).

Ausencia en este sentido equivale a no presencia, en sentido técnico ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de la existencia de su persona. Se observan dos modalidades:

- a) Ausencia propiamente dicha;
- b) Desaparición.

La ausencia por desaparición que se caracteriza por la circunstancia del peligro que la acompañó ( guerra, naufragio, incendio, etc.) característica esta que es la diferencia con la primera de las mencionadas.

Nuestra legislación contempla en su artículo 42 Código Civil vigente, Decreto Ley 106, la Ausencia en la siguiente forma:

Artículo 42.- "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona - que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora."

---

(1) Osorio, Manuel  
Diccionario de Ciencias Jurídicas,  
Políticas y Sociales, Edti. Heliasta  
Buenos Aires, Argentina. 1074.

El Código Civil recoge en esta forma la distinción entre ausentes y desaparecidos, que ya se explicó anteriormente y que presentan cada una, características propias.

Ahora hablemos de la ausencia presunta o de hecho y de la ausencia legal doctrinaria y legalmente.

**a. AUSENCIA PRESUNTA O DE HECHO:**

Existe la ausencia de hecho cuando desaparece una persona, ignorándose su paradero y existencia sin que halla todavía incertidumbre sobre su existencia por el escaso tiempo transcurrido o por otras características.

Durante el período de ausencia de hecho se prevée ya la defensa del patrimonio del ausente y se producen determinados efectos en el orden familiar y de orden patrimonial.

**a.1. DE ORDEN PATRIMONIAL:**

Doctrinariamente, el autor Diego Espín Canovas dice: " El Juez o el Notario respecto a la defensa del patrimonio del ausente debe tomar en cuenta los siguientes requisitos:

1. Necesidad perentoria por tener que comparecer en juicio el ausente, o interesarle negocios que no admiten demora sin perjuicio grave.
2. Instancia de parte interesada o del Ministerio Público ( el autor lo llama Ministerio Fiscal )

Cuando se den estos dos requisitos el Juez o el Notario tomarán las medidas necesarias según se amerite:

1. Nombrar al ausente su defensor judicial
2. Adoptar las medidas necesarias según su prudente arbitrio para conservar el patrimonio del desaparecido." ( 2 )

Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 43: " Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella deberá dejar mandatario legalmente constituido con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte."

---

( 2 ) Espín Canovas, Diego  
Derecho Civil Español  
Tomo I, Editorial, Revista  
de Derecho Privado.

Atendiendo a la disposición anterior tendrá como único objeto nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Dichos objetivos concuerdan con lo contemplado en la doctrina y - que pretenden la protección de los intereses patrimoniales y familiares del ausente.

**a.2. DE ORDEN FAMILIAR:**

De la esfera patrimonial pasamos a la esfera familiar, la ausencia de hecho también produce efectos jurídicos respecto al cónyuge del ausente, la patria potestad recae en el que está presente, así como la administración de los bienes del matrimonio. Estos efectos se producen con independencia de los de carácter patrimonial y tienen lugar aunque no se haya nombrado defensor.

En nuestra legislación Civil bajo el rubro de " Administración por los parientes ", se otorga derecho a que lo soliciten, el cónyuge, los hijos y en su caso los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

**b. AUSENCIA LEGAL:**

Se considera el segundo período de la ausencia, y puede llamarse ausencia en sentido técnico, aquí ya se duda de la existencia del ausente - por el tiempo transcurrido sin tener noticias: suyas en un lapso superior al que normalmente se considera que puede faltar, puede convertirse en - muerte presunta.

Los efectos que produce el segundo período de ausencia o ausencia declarada o legal, como en el primer período son de dos órdenes: patrimoniales y familiares, que se circunscriben a la defensa de los intereses a través de un representante del ausente y en nuestro medio mediante el administrador o guardador, cuando son de orden patrimonial.

**A U S E N C I A**  
**( P R O C E D I M I E N T O )**

El interesado en declarar la ausencia de una persona puede requerir los oficios del Notario, quién mediante acta notarial hará constar los hechos en que funda su solicitud.

En forma discrecional el Notario dictará la resolución de trámite ordenando lo pertinente al caso concreto.

Posteriormente recibirá en su notaría previa notificación al Ministerio Público la información testimonial o documental que compruebe lo siguiente:

1. El hecho de la ausencia.
2. La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultad suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado y;
3. El tiempo de la ausencia.

En la primera resolución que dicte el Notario dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante un mes, los edictos deberán contener una relación del asunto a que se refiere la declaratoria de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derechos a representarlo, la fecha, la firma del Notario.

**REMISION AL TRIBUNAL COMPETENTE:**

Posteriormente a las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado el Notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial.

La continuación del trámite la realizará el Juzgado correspondiente hasta su fenecimiento. El Código Procesal Civil y Mercantil vigente en su artículo 414 señala: " Recibida la información y pasado el término de las publicaciones el Juez, con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quién asumirá la representación judicial del ausente y del depósito de los bienes si los hubiere."

Cuando el Notario considera necesaria la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente procederá a hacer la remisión correspondiente al tribunal competente, en la forma antes señalada.

En cuanto al inventario de los bienes del ausente, el Notario bajo su --

responsabilidad, podrá hacerlo y el Juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

La declaratoria de ausencia tramitada en forma extrajudicial, es el único asunto de los contemplados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República que es fenecido por el órgano jurisdiccional al que - fué designado, y es éste quién hace la declaratoria de ausencia, mediante auto que es notificado a las partes. Y con base a la certificación de este auto, transcurridos cinco años podrá solicitarse la de claratoria de muerte presunta.

**AUSENCIA**  
**TRAMITE NOTARIAL**

**SOLICITUD**  
 Arto. 61 Código  
 de Notariado, Dto.  
 314 Cong. de la R.

**PRIMERA RESOLUCION**  
 El Notario ordena:

- a. Admitir para su trámite la solicitud.
- b. Notificar al Ministerio Público.
- c. Recibir la declaración testimonial, y documental.
- d. Publicación en el diario oficial y otro de mayor circulación de edictos por 3 veces durante un mes.
- e. El inventario de los bienes del ausente, si los hubiere.

**REMISION AL TRIBUNAL COM-  
 PETENTE**  
 Arto. 10 Dto. 54-77  
 C.R. ;414 CPCYM, y 1º  
 Acuerdo No. 106-87 El  
 Presidente C.S.J.

- a. Para nombramiento de defensor Judicial
- b. Dictar medida precautoria urgente
- c. Se resuelva lo relativo al depósito de los mismos.
- d. Continúa la tramitación
- e. Dicta auto de declaratoria de ausencia
- f. En su oportunidad remite el expediente al archivo de tribunales.

\*\*\*\*

**IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA DECLARATORIA DE  
AUSENCIA SEGUN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA RE-  
PUBLICA**

En los casos de ausencia los abogados auxiliares y agentes auxiliares departamentales del Ministerio Público al tener a la vista las diligencias respectivas deben poner especial atención al caso específico que los motiva, revisando si se han cumplido los requisitos que exigen las leyes que rigen la materia y que coadyuvarán para establecer si efectivamente es procedente declarar la ausencia de la persona de la cual se formula la petición. En estos asuntos los Notarios prefieren acudir al Órgano jurisdiccional directamente para tramitar estos asuntos, en vista de que el mismo decreto obliga al Notario a remitir el expediente a efecto de que se nombre Defensor Judicial y se declare la ausencia, feneciéndose el trámite en esta forma por el tribunal competente quién es el que da audiencia al Ministerio Público para que éste emita opinión.

Siendo éste un trámite extrajudicial en su inicio y judicial en su finalización, es de hacer notar que durante el trámite extrajudicial unicamente el Notario notifica al Ministerio Público en su resolución inicial, entregando copia de ésta y de la notificación respectiva.

Entonces es el Tribunal competente quién dará intervención al Ministerio Público y al Defensor Judicial para que se pronuncie sobre la solicitud de ausencia, todo esto al tenor de los artículos 8º del Decreto 54-77 del Congreso de la República y 414 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De esto se deduce que el momento importante del trámite radica en la intervención del Ministerio Público que le otorga el tribunal competente tomando en cuenta el contenido de las normas que regulan la materia.

**B. DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES ,INCAPACES Y AUSENTES.**

De una manera general puede decirse que los padres de los menores, los tutores de personas incapaces y los representantes legales de los au-

sentes, necesitan autorización judicial para todos los actos de administración en que se disponga de bienes, ya que el legislador ha creído peligroso dejar sin control esa situación. En doctrina se estudian los siguientes casos:

### 1. VENTA DE INMUEBLES:

Constituyendo los inmuebles el valor más sólido de la fortuna de los menores, ha sido necesario rodear su enajenación de diversos requisitos tendientes a asegurar su protección, no sólo es necesario la autorización del Juez, sino este no puede darla sino en los siguientes casos:

- a. Cuando las rentas del menor fueren insuficientes para los gastos de su educación.
- b. Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo que no admitan demora, no habiendo otros bienes ni otros recursos para hacer el pago.
- c. Cuando el inmueble estuviese deteriorado y no oudiese hacerse reparación sin enajenar otro inmueble o contraer una deuda considerable.
- d. Cuando la conservación del inmueble por más tiempo reclamara gastos de gran valor.
- e. Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona y la continuación de la comunidad le fuese perjudicial.
- f. Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño o hubiere parte integrante de algún establecimiento.
- g. Cuando el inmueble fuese parte integrante de algún establecimiento de comercio o industria, que hubiese tocado en herencia al pupilo y que debe ser enajenado con el establecimiento. Guillermo A. Borda (3).

Esta enumeración hecha por el autor citado anteriormente, no es limitativa, el Juez, podrá conceder la autorización en situaciones análogas en que sea evidente la necesidad o notable ventaja de la venta.

### 2. VENTA DE MUEBLES:

También se requiere en este caso la autorización judicial, pero a diferencia de los inmuebles que sólo pueden ser enajenados en las hipótesis establecidas para la enajenación de bienes que fuese motivada por una ejecución de una sentencia.

---

(3) Guillermo A. Borda  
Manuel de Familia.  
Editorial Perrot  
Buenos Aires. 1,960.

Los muebles deben venderse prontamente a menos que se trate de oro, plata o piedras preciosas, que fueren necesarias para el uso de los pupilos según su calidad y fortuna. Del mismo modo que en el caso de los inmuebles la venta solo puede efectuarse en pública subasta previa tasación.

Sin embargo si los muebles fueren de poco valor podrá prescindirse de ambas formalidades, si hay quién ofrece un precio razonable por la totalidad de ellos a juicio del interesado, el Juez o el Notario.

### 3. PERMUTA:

Se le aplican las mismas reglas de la compraventa, se requiere - por lo tanto de autorización judicial si conlleva alguna circunstancia extraordinaria que la haga ventajosa y en beneficio del menor.

### 4. CONSTITUCION DE DERECHOS REALES SOBRE MUEBLES E INMUEBLES:

Como especial se considera actualmente, el hecho de que el tutor no puede enajenar los bienes del menor, con tanta mayor razón tampoco podrá gravarlos sin autorización respectiva.

### 5. DIVISION DE CONDOMINIO:

La autorización sólo se requerirá cuando la iniciativa de la división del condominio parte del tutor, pues si es impuesta por el otro co-propietario el Juez no podría oponerse a la división. En todo caso la operación debe ser siempre judicial y sometida al contralor del Ministerio Público o el Juez.

### 6. PARTICION:

La situación es similar a la anterior y se aplican iguales principios. Cabe notar, sin embargo que los ascendientes que nombren tutores a sus hijos, pueden facultarlos para hacer particiones extrajudiciales de sus bienes, aunque de todos modos es ineludible la aprobación judicial, según lo dispone el mismo texto, en este momento, el contralor - de los órganos del Estado se hará necesario, y desde luego la aprobación del Juez no se referirá únicamente a los aspectos formales del acto, sino que deberá indagar las condiciones en que la operación se ha hecho, y si se han respetado los legítimos intereses de los menores.

## **7. DISPOSICION DE DINERO Y DE RENTAS PUBLICAS:**

El tutor o bien la persona encargada de la guarda de los bienes en estos casos, debe contar con autorización judicial para la disposición de dinero, más aún el tutor no puede tener dinero en su poder, sino que debe tener en cuentas bancarias a nombre del menor y a la orden del Juez, sin cuya autorización no puede extraerse.

## **8. GANADOS:**

Se refiere a que si se pretende disponer de un tercio o de una cuarta parte de las haciendas que pertenecen al menor, aunque no sea la mayor parte del ganado, se requiere de autorización judicial.

## **9. DEUDAS:**

Salvo que se trate de pequeñas cantidades, el pago de las deudas del menor también requieren autorización. Se trata de controlar la efectividad de la obligación y la oportunidad de pago. Por analogía, debe admitirse que el tutor no puede reconocer deudas del pupilo sin la correspondiente autorización.

## **10. GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Solamente los que tengan por objeto la reparación y conservación de los bienes pueden hacerse sin autorización. Naturalmente el tutor podrá justificar posteriormente la necesidad de estos gastos.

## **11. ACEPTACION O REPUDIO DE HERENCIA, DONACION O LEGADO:**

Muchas veces una herencia o una donación suponen cargos tan onerosos que su aceptación resulta inconveniente y por otra parte no es posible que el tutor por sí pueda adoptar una decisión tan grave como es repudiar el beneficio.

## **12. PRESTAMOS A FAVOR DEL MENOR:**

La autorización debe referirse siempre a una operación determinada y teniendo en consideración las condiciones del contrato, tipo de interés, plazo etc.

## **13. ARRENDAMIENTO:**

La autorización se refiere para tomar en arrendamiento bienes raíces, a menos que se trate de la casa de habitación y para arrendar inmuebles del me-

nor por un plazo de cinco años.

Nuestra legislación procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107, respecto a la disposición y gravámen de bienes, alude al respecto, en sus artículos:

Artículo 420.- " Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces ó ausentes, el que los tenga bajo su administración debe rá obtener licencia judicial probando plenamente que - hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado.

Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

- 1º Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcanzan para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
- 2º Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se pueda encontrar otro medio que el de gravarlos.
- 3º Cuando se proporciona la redención de un gravámen por otro menor.

Para los efectos de solicitar la disposición y gravámen de bienes de menores, ausentes o incapaces, se encuentren contemplados como supuestos - necesarios los anteriormente enumerados.

Artículo 421.- El solicitante manifestará ante el Juez, respectivo:

- 1º El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar.
- 2º Los motivos que le obligan a solicitar la licencia.
- 3º Los medios de prueba para acreditar la utilidad y la necesidad del contrato u obligación.
- 4º Las bases del contrato respectivo, y ,
- 5º Los bienes que administra, con designación de los que se proponga enajenar o gravar.

Para el trámite, el Juez para nuestro tema de estudio el Notario con

intervención del Ministerio Público, mandará recabar las pruebas y practicará de oficio cuanta diligencia estime convenientes. En caso de tasa ción de bienes, será practicada por un experto nombrado por el Juez o el Notario.

Para lograr la declaración de utilidad y necesidad, posteriormente a recabar las pruebas y oír al Ministerio Público, el Juez o el Notario dictará el auto respectivo. En el caso del Juez, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la declaratoria de utilidad y necesidad la hará éste siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en las diligencias. Caso contrario sucede para el Notario, ya que en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, establece que el Notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad.

Como norma general, en el artículo 424 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que para otros casos de autorización judicial, se observarán las prescripciones que para la utilidad y necesidad se aplican.

\*\*\*\*\*

## DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

( PROCEDIMIENTO )

**SOLICITUD**  
 Arto. 11 del Dto. 54-77  
 del Congreso de la Re-  
 pública. 61 Código de  
 notariado.

**NOTARIO**  
 Resuelve:  
 Arto. 12 Dto. 54-77 del  
 Congreso de la Repúbli-  
 ca.

- a. Notificar al Protutor o representante del menor.
- b. Mandar recabar la prueba propuesta y practicará de oficio las que sean convenientes.
- c. Tasar los bienes por un valuador autorizado.
- d. Dar audiencia al Ministerio Público.

**NOTARIO**  
 Dicta la resolución:  
 Arto. 13 Dto. 54-77 del  
 C.R. y 423 del Código -  
 Procesal Civil y Mercan-  
 til.

**NOTARIO**  
 Envía para su archivo el  
 expediente. Arto. 7º  
 Dto. 54-77 del Congreso  
 de la República.

## P R O C E D I M I E N T O

En el capítulo II del Decreto 54-77 del Congreso de la República en los artículos comprendidos del 11 al 13 se encuentra el trámite para obtener la autorización para disponer y gravar bienes de menores, in capaces y ausentes, el cual se inicia de la siguiente forma:

La solicitud podrá presentarse y tramitarse ante Notario, por quién —tenta bajo su administración dichos bienes, éste deberá probar plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad en favor de su representado, para el efecto el artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera los casos de utilidad y necesidad.

Una vez que se pueda probar la misma, el Notario procederá a iniciar el expediente con un Acta Notarial a requerimiento del interesado que — para el caso será el que tenga la administración de los bienes en la — misma hará constar: a) Haber tenido a la vista el título con el cual acredita la administración de los bienes, asimismo, b) los motivos que — se tengan y que obligan para solicitar la licencia, c) Los medios de — prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación; d) Las bases del contrato respectivo, (según el caso), e) Los bienes — que se administran, con designación de los que se propone enajenar o — gravar. Posteriormente el Notario hará la resolución correspondiente, la cual le da trámite a la solicitud, teniendo por acompañados los documentos presentados y que se relacionana con el caso específico.

Ordena la recepción de la declaración de los testigos, y la notificación correspondiente y la audiencia al Ministerio Público, basando la resolución en los fundamentos legales.

Posteriormente redactará las notificaciones que deban hacerse; continúa el trámite con la recepción de la declaración de los testigos, en la misma forma establecida para los trámites judiciales. Luego resuelve dar audiencia al Ministerio Público, tal como lo ordena en la resolución inicial, con el objeto de cursar el expediente al Ministerio Público, fundamentando la resolución en las leyes aplicables.

Al expediente se acompañan todos aquellos documentos en que se prueben las aseveraciones de los hechos que se consignan en la solicitud.

Como último paso, el Notario, deberá dictar la resolución correspondiente, mediante auto en el cual se deberán tomar en cuenta los requisitos que establece el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil. Posteriormente enviará el expediente al Archivo General de Protocolos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

**IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL  
DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES  
INCAPACES y AUSENTES**

Debe advertirse que el Ministerio Público tiene la representación y defensa de los menores, incapaces y ausentes, mientras no tengan personería legítima conforme el Código Civil y corresponde a dicha institución velar porque los bienes de dichas personas no sean dilapidados o mal administrados por quienes los representan.

De ahí la importancia en que el Ministerio Público intervenga en el trámite de las diligencias relacionadas con disposición y gravamen de bienes de tales personas.

Tomandose en cuenta el cumplimiento de los requisitos que señala la ley y de los que el Ministerio Público considere necesarios para establecer fehacientemente la utilidad y necesidad que invoca el que tenga bajo su administración para gravar o enajenar los bienes, y en cuyo caso el control ejercido por el Ministerio Público es vital para la disposición y aseguramiento del interés del menor, incapaz o ausente.

\*\*\*\*

### C. RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO:

La filiación se prueba con la partida de nacimiento y la partida de matrimonio de los padres. Esta documentación permite en efecto demostrar que la concepción se ha producido dentro de los plazos establecidos por la ley, si se tratara de un hijo nacido después del fallecimiento del padre o después del divorcio de los padres.

Para demostrar la paternidad que se pretende sea declarada deberán aportarse pruebas que estarán destinadas a comprobar los siguientes hechos:

- 1º Que el presunto hijo fué concebido dentro de los plazos legales para tenerlo por ocurrido durante el matrimonio.
- 2º Que fué dado a luz por la esposa.
- 3º Que exista identidad entre el presunto hijo y el que naciere de aquella.

Se trata entonces de que se reconozca un estado que legítimamente le corresponde pero del cual no goza. Es la mujer la llamada a solicitar el reconocimiento de preñez, en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en casos de que éste halla muerto.

Se establecen un conjunto de presunciones destinadas a fijar ab-initio la filiación. El autor Guillermo A. Borda ( 4 ) al referirse a los hijos que nacen en el matrimonio, manifiesta que estos nacen con un sello legal, que les atribuye padre y madre. Por lo demás el nacimiento dentro del matrimonio -según el citado autor- supone un acontecimiento normal y venturoso, que salvo casos de excepción, nadie tiene interés en ocultar, todo concluye pues para facilitar en ese caso la prueba del estado.

Cosa distinta sucede con la filiación extramatrimonial. El padre es ignorado, la madre misma con frecuencia oculta el parto o se niega al reconocimiento del hijo, que es inscrito en el registro civil como hijo sólo de ella.

Cómo establecer la filiación en este caso? Dos son los caminos posibles:

---

(4) Guillermo A. Borda  
 Manuel de Derecho de Familia  
 Editorial Perrot. Buenos Aires  
 1960, pag. 240.-

bles:

- a. El reconocimiento voluntario hecho por los padres, ó
- b. La sentencia judicial que declare la existencia del vínculo.

Para lograr el reconocimiento de preñez o de parto, se puede hacer a través de una acción judicial que demuestre su filiación. La prueba más fehaciente será la que demuestre inequívocamente el nexo biológico entre el progenitor y el hijo. Pero justamente ésta es la más difícil de producir sobre todo tratándose del padre, puesto que la concepción ocurre siempre en el misterio. En cambio, hay otra prueba mucho más simple, que es la posesión de estado.

Doctrinariamente, el autor ya citado, piensa, que en esta materia el Juez, tiene una amplísima facultad de apreciación. Si la prueba de la posesión de estado es tal que le permita formar la convicción de que la filiación es verídica, puede prescindir de otras pruebas pues no hay que olvidar que sobre todo tratándose de la paternidad, la prueba inequívoca del nexo biológico es imposible, entre estos elementos de juicio no hay que deñar esta prueba viviente que es la posesión de estado.

Pero en el ánimo del Juez, debe estar siempre presente que lo que procura establecer es la realidad biológica.

El Juez, de consiguiente debe valorar el conjunto de pruebas y formar con ella su convencimiento. El mismo papel desempeñará el Notario, quién deberá resolver lo procedente en forma extrajudicial, de acuerdo a las pruebas que se le presente según el caso de estudio tramitado en la Vía extrajudicial.

Ahora bien, analicemos el contenido del artículo 435 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su primer párrafo que literalmente dice: Puede - la mujer solicitar el reconocimiento de preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido.

El contenido de este artículo es lacónico y al mismo tiempo establece una limitación al ejercicio de la acción de pretender el reconocimiento de la preñez o de parto por parte de cualquier mujer que sin tener la posesión de estado y que no convive con el padre del hijo próximo a dar a luz se encuentra sólo, abandonada y sin ningún apoyo.

#### DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE PREÑEZ O DE PARTO

El Notario a requerimiento de parte, faccionará el acta notarial donde conste la solicitud del Reconocimiento de Preñez o de parto, si se ana-

liza el contexto del artículo 14 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, es la mujer, quién puede solicitar dicho reconocimiento, tomando en consideración que la ley citada contempla tres casos en los cuales proceden: a) Ausencia b) Separación y c) Muerte de su marido. Es aquí — donde encontramos el problema, ya que únicamente tienen facultad, las mujeres que hayan convivido maridablemente, caso contrario la ley no ampara a la preñez que no reúna estas condiciones. En el caso de que haya muerto la quienes deberán probar tanto la separación, muerte o ausencia invocada son los herederos instituidos o legales del marido.

El Notario podrá comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal, tomando las medidas que estime necesarias.

En la resolución de trámite el Notario ordenará la publicación de la solicitud por edictos, tres veces durante un mes en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

En el caso de no haber oposición el Notario declarará el hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasiposición del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

Si se plantea oposición, por persona determinada, el expediente lo remitirá al Juez competente para que con audiencia en incidente al oponente, haga la declaración judicial.

\*\*\*\*

**PROCEDIMIENTO**  
**RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO**

**SOLICITUD**  
Ante Notario  
Arto. 14 del Dto.  
54-77 del C.R.

**RESOLUCION**  
El Notario ordena:  
Arto. 15 del Dto. -  
54-77 del Congreso  
de la República.

- a. Dar trámite a la solicitud
- b. Medidas necesarias para comprobar:
  1. Efectividad del parto en - el tiempo legal
  2. Establecer la filiación
  3. Publicación.

**RESOLUCION FINAL**  
El Notario:  
Artos. 16 del Dto.  
54-77 del Congreso  
de la República.  
Declarará:

- a. El hecho del nacimiento.
- b. Amparará al hijo de la posesión de estado.
- c. lo relativo a alimentos del men:

**LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TRAMITACION  
EXTRAJUDICIAL DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE RECO-  
CIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO**

Son tres los casos en que la mujer puede solicitar el reconoci-  
miento de su preñez, según las disposiciones legales que rigen esta -  
materia, cuando se habla de procedimiento:

- a. Ausencia
- b. Separación ----- del marido
- c. Muerte

Siendo el fruto de la unión de un hombre y de una mujer el naci-  
miento de un hijo poseedor de derechos que obtiene por el reconoci-  
to por parte del padre en vida, también puede la mujer hacer valer ese  
derecho cuando ocurra la ausencia, separación o muerte de su marido, pa-  
ra que este hijo no quede en el desamparo y goce del privilegio de su re-  
conocimiento al cual tiene derecho.

Pero sucede que en las diligencias de reconocimiento de Preñez o --  
de parto la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de ju-  
risdicción voluntaria, no da intervención obligada al Ministerio Público  
de conformidad con el articulado que presenta, unicamente, queda a opción  
del Notario el dar la mencionada intervención al tenor del artículo 4º --  
segundo párrafo de la citada ley.

Esto es inconveniente, puesto que el Ministerio Público es la Insti-  
tución que vela por la protección de los menores.

**4. CAMBIO DE NOMBRE:**

Al legislarse sobre el nacimiento de las personas se estableció que  
debe probarse el mismo con las certificaciones de las partidas asentadas  
en el Registro Civil de donde ocurrió el nacimiento, creándose así el nom-  
bre y el apellido de las personas.

De tal manera, que el nombre es el atributo que sirve para designar  
gráfica y verbalmente a las personas, en su más amplia acepción, se com-  
pone de diversos elementos de importancia, y constituidos de manera dis-

tinta.

El nombre de familia ( apellido ) el más importante de estos elementos es el llamado patronímico, tal como se ha indicado. En las sociedades modernas se designa a todos los individuos de la misma familia de tal suerte que el modo de adquisición normal del nombre patronímico es la filiación.

Los nombres sirven para diferenciar a los diversos individuos que llevan el mismo nombre patronímico o apellido. Resultan de una indicación hecha en el acta de nacimiento y con frecuencia bastante arbitraria, puesto que no tiene otra fuente que la voluntad del declarante, el cual es en la mayor parte de los casos el padre o la madre.

Al nombre no se le puede considerar como un derecho patrimonial por ser un bien ideal y un medio de identificación de la persona, y además por pertenecer a determinada familia, por ello es que el nombre es un derecho personal cuyo objeto es un bien extrapatrimonial. Debido al nombre la persona tiene el derecho a no ser equivocada con otra y este derecho es inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

El nombre patronímico integra los derechos de la personalidad originados en la existencia de la persona y su objeto es la utilidad ideal de los atributos de la personalidad, dándose las demás personas no atentar contra esa utilidad, así como el derecho de gozarlo.

El nombre es un derecho personal porque nos garantiza el goce de la personalidad humana y es un medio de individualización e identificación de la persona, y sirve para determinar a que familia se pertenece en la sociedad.

Es extrapatrimonial porque el nombre es un bien ideal y no material que pertenece como propio a determinada persona, pues puede existir que otra persona lleve el mismo nombre. Es inalienable porque no es un bien que sea susceptible de poder enajenarse, cederse o venderse por la persona. Es irrenunciable porque no pueda prescindirse de él, salvo en determinadas circunstancias que señala la ley para poder cambiar el nombre. Y es imprescriptible porque no se extingue ni pueda renunciarse al derecho de llevarlo, el cual puede ser usado para toda la existencia de la persona y de consiguiente el cambio de nombre es una excepción a este principio. Es exclusivo, porque pertenece a la persona.

**DEFINICION:**

El nombre es el atributo de la persona que tiene por fin principal individualizar o identificar en la sociedad y que sirve también para determinar su filiación dentro de la organización de la familia y del régimen hereditario. ( 5 )

En conclusión se puede decir que el nombre es un derecho subjetivo privado y tiene influencia del derecho público. Sin embargo, a pesar de la inmutabilidad del nombre procede la modificación, el cambio o adición si existen motivos justos para ello, y por eso es que el adoptado adquiere el apellido del adoptante, la mujer cuando contrae matrimonio adquiere el de su esposo y también el hijo, cuando su padre lo reconoce. En el cambio de nombre se sustituye el nombre propio ó patronímico o nombre familiar, - debe hacerse preceder el apellido por uno ó varios nombres de pila.

**CAMBIO DE NOMBRE:****Principio de Inmutabilidad:**

Se puede considerar que el nombre propiamente dicho y el apellido son inmutables como principio general. Ello se fundaba en consideraciones prácticas, pues si se modificaba arbitrariamente el nombre designado oficialmente, venía el desorden en las relaciones del individuo con el Estado y la sociedad. La inmutabilidad no tiene carácter absoluto ya que el nombre puede ser modificado por ciertas causas, con intervención de las autoridades - para salvaguardar intereses públicos y privados.

El cambio de nombre corresponde cuando se originan confusiones sobre la identidad de la persona, como en el caso de dos hermanos que lleven el mismo nombre propio, o dos personas que tengan iguales nombres y se dediquen a iguales profesiones entonces se da el caso de homonimia.

El cambio de nombre puede darse por vía de consecuencia, como cuando se modifica el estado civil de la persona, por reconocimiento de filiación legítima, por acto voluntario o por declaración judicial por acción intentada por un hijo . Por justas causas como en la substitución del nombre por otro diferente.

Cuando el apellido paterno sufra los efectos de un acto de deshonor ó existen razones morales, cuando ha mediado un crimen repulsivo - que lesiona los intereses morales y materiales de la familia, o que el crimen haya sido cometido por un homónimo.

En el caso del cambio de apellido, en algunas legislaciones el cambio se realiza mediante decreto. Ahora bien en Guatemala, durante mucho tiempo no procedía. Actualmente y con base en la modificación efectuada al artículo 5º del Código Civil por el Decreto número 72-84 en el que se estableció que el que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento podrá identificarse en la forma que el artículo citado establece. Y en atención a esta modificación actualmente en la vía voluntaria se puede cambiar el nombre y el apellido de las personas.

En nuestra legislación el cambio de nombre se encuentra regulado en los artículos 6º y 7º del Código Civil y que dicen:

Artículo 6º "Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quién perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante, en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil."

Artículo 7º " En los casos a que se refieren los artículos anteriores, - la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación."

\*\*\*

**CAMBIO DE NOMBRE****PROCEDIMIENTO**

La persona que desea cambiar su nombre, debe acudir ante un Notario si es su deseo que el trámite se lleve por la vía extrajudicial, a efecto de que faccione un acta notarial de requerimiento en donde se indicaran los motivos para desear cambiar su nombre, así como el que desee adoptar. Entregará al Notario los documentos necesarios que se relacionen con la solicitud.

Inmediatamente el Notario hará la resolución de trámite ordenando - I) La formación del expediente. II) Tener por acompañados los documentos atinentes. III) Así como la información que se ofrezca por el solicitante, y IV) dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en un término de treinta días.

Una vez recibida la información, transcurridos diez días a partir de la última publicación sin que haya habido oposición el Notario resolverá el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el diario oficial y que se comunique al Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes.

Si se hubiere presentado oposición, el Notario remitirá el expediente al Tribunal competente quién resolverá si procede o no el cambio de nombre. Esta resolución es apelable.

\*\*\*\*

**CAMBIO DE NOMBRE****PROCEDIMIENTO**

**SOLICITUD**  
Ante Notario: Arto.  
18 del Dto. 54-77 -  
del C.T.

**PRIMERA RESOLUCION**  
(de trámite) El No-  
tario resuelve:

- A. Dar trámite a la solicitud
- B. Oír la información ofrecida
- C. Publicar en el diario oficial edictos y otro de mayor circulación 3 veces en un término - de 30 días.

**RESOLUCION FINAL:**  
Artículo 19 del Dto. -  
54-77 del C.R.  
El Notario hace cons-  
tar:

- A. El cambio de nombre
- B. Disposición de la publicación en el Diario oficial por una vez.
- C. Se haga la anotación en el Registro Civil.

\*\*\*

IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA TRAMITACION DE DILIGENCIAS  
VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, no obliga al Notario a dar audiencia al Ministerio Público en el caso del cambio de nombre.

\*\*\*\*

E. PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, así todo individuo puede probar su condición de hijo, cónyuge, etc. Cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclame o el ejercicio del derecho ya adquirido.

La resolución judicial o notarial para que pueda verificarse el asiento extemporáneo, la reposición o bien la rectificación de una partida en el registro civil, es esencial, siendo necesaria la intervención del Ministerio Público.

Principio fundamental para esta tramitación, es que los asientos extemporáneos, reposiciones y rectificaciones de los errores que se han cometido al asentarse el acto concerniente al estado civil, no puede ser corregido por el registrador civil respectivo en forma directa.

Únicamente se podría hablar de una excepción a esta regla, tal como sucedió con el Decreto 82-83 que fué creado con vigencia limitada, durante un régimen de facto, en el cual se autorizó a los registradores civiles en cuyas jurisdicciones hayan sido destruídos total o parcialmente y por cualquier causa los libros de inscripciones de nacimientos para que a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece la ley que rige este asunto sin costo alguno a reponer en nuevos libros, las actas conteniendo las partidas de nacimiento de las personas afectadas.

Esto sucedió efectivamente ya que por la situación beligerante imperante en el país durante el gobierno del General Mejía Víctores, fueron -

destruidos por la subersión los registros civiles de varios lugares afectados, por lo que se les dió esta opción a los interesados.

Pero por persistir los problemas originados por la destrucción de los libros de inscripciones de nacimiento en varios registros civiles de la república, se emitió el decreto 3-87 del Congreso de la República de Guatemala. (Ley temporal de inscripciones de nacimiento en los registros civiles de la República) con una vigencia de dos años, la que fué publicada en el Diario oficial el 3 de febrero de 1987.

En conclusión se puede decir que el Ministerio Público, siempre es el contralor de la legalidad en el trámite, fiscalizando cada diligencia realizada, efecto de que se cumpla con lo establecido en la ley y así evitar su transgresión.

Al hablar de las rectificaciones de partidas de nacimiento tienen por objeto corregir errores tales como ortográficos, inexactitudes al consignarse tanto nombre como apellidos de una persona al momento de su inscripción en el Registro Civil, también se puede decir que tiene por objeto eliminar lo que se encuentra demás en las partidas de nacimiento.

Así se pueden enumerar muchas causales para recurrir a promover diligencias voluntarias que tienden a corregir errores que se encuentran en las certificaciones de las partidas de nacimiento que se extiendan en los registros civiles correspondientes.

Cabe también señalar al respecto, las rectificaciones de las partidas de matrimonio y de defunción, que al igual que las de nacimiento deben ser corregidas, en caso de error, por el mismo procedimiento y siguiéndose el trámite respectivo, ya que se puede afectar el fondo de la inscripción.

El asiento, reposición o rectificación de cualquier partida de nacimiento, de matrimonio o de defunción puede ser solicitada por cualquier persona interesada.

**IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS  
RELATIVAS A PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (ASIENTOS,  
REPOSICIONES Y RECTIFICACIONES)**

El Ministerio Público, al conocer los expedientes sobre diligencias voluntarias relativas a partidas y actas del Registro Civil conoce de todas

aquellas actuaciones que efectúa el Notario durante la tramitación, tomando en cuenta si el Notario ha llenado los requisitos legales - que el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República exigen. Ya que dentro del trámite tiene como función principal la de velar por el fiel cumplimiento de todos los requisitos legales. Asimismo auxilia al Notario a despajar aquellas dudas sobre el correcto trámite de acuerdo a las consultas que le haga de conformidad con la naturaleza de las diligencias que pretenda iniciar.

Es por ello que existiendo la Institución del Ministerio Público el Notario encuentra un apoyo al realizar el trámite correspondiente sabiendo que existe un contralor de legalidad confiable que dará mayor validéz al resultado de las diligencias. De ahí deviene su importancia en esta clase de diligencias, contempladas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

#### PROCEDIMIENTO

#### ASIENTOS, REPOSICIONES y RECTIFICACIONES EXTEMPORANEAS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

El Notario, como funcionario que actúa en la elaboración del expediente respectivo, faccionará un acta notarial en la cual a requerimiento del interesado hará constar todos los hechos a que se refiere el asiento, reposición o rectificación de partida de nacimiento o en su caso, matrimonio o de defunción que se le solicite, según el caso. Haciendo constar para el efecto, la petición del interesado y una relación concreta de los motivos, así como todas las pruebas que le ofrezcan y que acrediten las aseveraciones planteadas.

Posteriormente el Notario adjuntará las pruebas documentales, las actas donde constan las declaraciones de testigos, así como todas aquellas que considere necesarias; inmediatamente el Notario dicta la resolución de trámite en la cual ordena: I. Que se forme el expediente correspondiente; II) Se tengan como pruebas las aportadas por el requirente; III) La audiencia al señor Registrador Civil del lugar de nacimiento de la per

sona a quién se desee rectificar ( sólo en este caso) y audiencia al Ministerio Público. Una vez finalizado el procedimiento dictará la resolución que en derecho proceda fundamentando la resolución en la ley, firmando y sellando la misma.

Y para los efectos de entregar al interesado, solicitará la certificación del asiento, rectificación o reposición para que quede en poder del interesado.

Habiendo terminado así el procedimiento que le fuera encomendado quedando unicamente la obligación por parte del Notario, de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos según lo ordena el artículo 7º del Dto. 54-77 del Congreso de la República.

\*\*\*\*

## PROCEDIMIENTO

## PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

( Asientos, Reposiciones y Rectificaciones )

**S O L I C I T U D**  
Acta Notarial: Arto.  
2º del Dto. 54-77 C.R.  
60,61,62 del Código -  
de Notariado.

**PRIMERA RESOLUCION**  
El Notario ordena:

- a. Dar trámite a la solicitud
- b. Recabar pruebas
- c. Dar audiencia al Registrador Civil ( unicamente en las rectificaciones de partidas)
- d. Dar audiencia al Ministerio Público.
- e. Notificaciones.

**RESOLUCION FINAL**  
El Notario re--  
suelve:

- a. Reparar la omisión o que se haga la rectificación correspondiente.
- b. Anotar en el Registro Civil donde se aplican la multa establecida en el Código Civil si fuere el caso, previo a la inscripción del nuevo asiento.

\*\*\*\*

### F.- PATRIMONIO FAMILIAR:

La crisis por la que atravieza la familia en las sociedades contemporáneas y las dificultades económicas que conspiran contra la solidez - han hecho surgir la necesidad de una legislación protectora.

La Institución del Patrimonio familiar, se crea para asegurar económicamente a la familia. El Patrimonio familiar, ya se trata de casa de habitación establecimiento comercial o industrial o de una parcela agrícola se asegura con beneficios como la inembargabilidad y la inalienabilidad.

Por considerarlo unacad de sostenimiento familiar, el patrimonio familiar es indivisible y solo puede constituirse por bienes exentos de todo gravámen, pueden constituirlo voluntariamente el padre o la madre sobre sus propios bienes comunes de la sociedad conyugal tanto el marido o la mujer o un tercero a título de donación o legado.

Forzosamente, se constituye el patrimonio familiar, cuando los acreedores alimentistas del obligado lo piden judicialmente porque haya peligro de que este pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando.

También el Estado puede constituir patrimonios familiares para cederlos a campesinos guatemaltecos, con este objeto el Instituto Nacional de Transformación Agraria ( INTA ) , puede disponer de las fincas y bienes nacionales.

La ley de transformación agraria en su artículo 75 establece como límite de extensión, que en ningún caso será menor de veinte hectáreas.

Ahora bien, el Código Civil, nos habla en términos pecuniarios y señala que no puede exceder el patrimonio familiar de diez mil quetzales. Y el artículo 364 del mismo código , que hace referencia al término, que no será menor de diez años, y como condición que el menor de los miembros de la familia alcance la mayoría de edad.

### CARACTERES:

Los bienes constituidos en patrimonio familiar, son: indivisibles, inalienables, e inembargables, deben estar libres de gravámenes y no pueden gravarse.

La Ley de Transformación agraria acepta excepcionalmente la hipoteca ,

así como la permuta y la transferencia de la propiedad con previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria, así el artículo 79 nos indica: " Que no obstante, se podrá transferir la propiedad del patrimonio familiar pero para la validez de tal transferencia la propiedad del patrimonio familiar, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el adquirente se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal; y
- b) Que se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de las fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas, se considerará válida siempre que resulte conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquel y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Una y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Instituto sin cuyo requisito el Notario no autorizará la escritura, ni el registrador en su caso practicará la inscripción.

Sólo puede fundarse un patrimonio familiar para cada familia, pero en el derecho Agrario se permite a los particulares que tengan tierras en extensión superior, formar más de uno en este caso pueden conservar uno, cediendo los restantes a terceros. Por otra parte el patrimonio familiar no puede constituirse.

Los bienes deben estar libres de anotación y gravámen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse (Artículo 357 del Código Civil )

El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y reducción, del patrimonio familiar.

El Ministerio Público intervendrá en las etapas anteriormente señaladas como un contralor de legalidad.

#### **FINALIZACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR:**

- a) Se termina cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- b) Cuando sin justa causa y sin autorización judicial la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada por tal disposición o bien dejen de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado.
- c) Cuando se expropián los bienes que la forman.

- d) Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- e) Por dencerse el término por el cual fué constituído.

\*\*\*\*

## PROCEDIMIENTO

## CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR

**SOLICITUD**  
Arto. 2o. del Dto.  
54-77 del C.R. 60,  
61,62 del Código de  
Notariado.

**PRIMERA RESOLUCION**  
Notario ordena:  
Arto. 25 del Dto. 54-77  
del Congreso de la Repú  
blica.

- a) Dar trámite a la solicitud
- b) Publicación en el diario oficial y otro de mayor circulación por 3 veces en un término de 30 días.
- c) Dar audiencia al Ministerio - Público.

**RESOLUCION FINAL**  
El Notario resuelve:  
Artos. 26, 27 del Dto.  
54-77 del C.R.

- a) Autorizar la escritura
- b) La inscripción en los registros respectivos con copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

\*\*\*\*

## PATRIMONIO FAMILIAR

### PROCEDIMIENTO

La persona que desee constituir patrimonio familiar, su solicitud deberá presentarla ante Notario, para el efecto debe llenar los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para el establecimiento del Patrimonio familiar deben atenderse las disposiciones comprendidas en los artículos 352 al 368 del Código Civil.

El Notario una vez presentada la solicitud, hará la resolución correspondiente dándole trámite a la misma, ordenando se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días, también ordenará se le dé audiencia al Ministerio Público.

Si se presentase oposición el Notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

Caso contrario pasado el término de las publicaciones sin que se hubiere presentado oposición, el Notario oirá al Ministerio Público.

Llenados los requisitos anteriores el Notario autorizará, mediante una resolución la escritura, la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

La escritura expresará los nombres de los beneficiarios, bienes, valor y tiempo de duración.

Para los efectos de la inscripción en los registros respectivos según la clase de bienes que forman el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

### IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TRAMITACION DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CONSTITUCION DE PA- TRIMONIO FAMILIAR

Siendo que el patrimonio familiar surge de la necesidad de proteger y asegurar económicamente a la familia, el Ministerio Público cumple tan

bien una labor de orden social, al brindar la protección de la familia mediante la búsqueda de la conveniencia familiar y que a través de un procedimiento adecuado se logra su consecución, y es precisamente con la fiscalización adecuada por parte de esta Institución.

Ahora bien, en donde radica la importancia del Ministerio Público en este tipo de diligencias, es precisamente aquí donde su intervención debe tomarse en cuenta ya que al tenerse a la vista las diligencias efectuadas por parte del Notario, se estudiarán a efecto de establecer si efectivamente se han cumplido los requisitos que la ley de la materia fija, siendo un contralor fundamental y será él, quién señalará cualquier enmienda a las diligencias si lo considerare necesario.

Caso contrario dictaminará que proceden las diligencias y opinará si procede o no dictar la resolución final y procederá a la autorización de la escritura respectiva.

El Ministerio Público, una vez más estará velando por la legalidad en el procedimiento en protección de los intereses familiares de los casos que se le presenten en consulta.

#### G. ADOPCION:

Es frecuente que las personas sin hijos vuelquen el ansia de su paternidad frustrada en un hijo ajeno, al que tratan y educan como propio.

Esta conducta merece toda la simpatía y protección legal. La adopción por una parte brinda protección al menor, atiende dos aspectos, el de una niñez desviada o en trance de desviarse y el de una paternidad frustrada e imposible.

Los antecedentes históricos se pierden en la más remota antigüedad motivos religiosos dieron vida y vigor a la Institución. Las familias sin descendencia incorporaban a su seno a menores que pudieran perpetuar el culto doméstico. Algunos pasajes bíblicos demuestran su práctica entre judíos y egipcios. En el Derecho Romano la adopción tenía un propósito de tipo religioso ya que servía para perpetuar la estirpe, es-

pecialmente para asegurar la continuidad de lo que en derecho romano se llama Sacra-Privata o sea lo que ya se mencionó anteriormente, el culto doméstico.

En la época de la codificación, la finalidad de la adopción es — de tipo subjetivo y personal, porque era una Institución que buscaba resolver el problema de los matrimonios que no tenían prole, es decir que el propósito de la adopción era la familiar o el matrimonio que — por circunstancias especiales no podría procrear o no tenía familia.

En el derecho moderno de familia, la finalidad se ha centrado en el niño. A través del propósito o finalidad de la adopción está incorporada a nuestra legislación en el artículo 228 del Código Civil vigente:

Artículo 228: Concepto: " La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra — persona."

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad, Es — decir los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes. La naturaleza jurídica de la adopción, la podemos resumir en tres características. En primer lugar, es una institución, es decir se integra mediante una serie de normas que regulan situaciones diversas — para que estén constituyendo una unidad vinculando una serie de personas; la familia del adoptado y la familia del adoptante, la persona del adoptado y la persona del adoptante, entre adoptante y adoptado, como — entre la familia de uno y del otro, se constituyen una serie de relaciones complejas las cuales integran en su conjunto una unidad jurídico social.

En segundo lugar, la adopción crea una relación de paternidad y filiación, independiente de la relación natural que produce la procreación a través de la adopción se establece una relación de padre a hijo, y de hijo a padre, semejante en sus consecuencias jurídicas, a la que se establece entre los padres y los hijos naturales.

En tercer lugar, la naturaleza de la adopción desde el punto de vista social y moral, debe limitar la situación natural de padres e hijos.

Por esta razón, en la adopción debe contar mucho la edad del adoptado y la edad del adoptante, la condición social y civil del adoptante y las condiciones sociales y morales de la persona que adopta a un menor.

Este elemento de la naturaleza de la Institución, está integrada a la legislación guatemalteca en dos preceptos del Código Civil, los artículos 230 y 231 en los cuales se desarrolla la idea que el adoptante tiene respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones de los hijos y en correspondencia el adoptado tiene respecto de la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos respecto de sus padres.

**DEFINICION:**

La adopción, es aquella Institución por virtud de la cual se establece entre dos personas estrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a las que tienen lugar en la filiación legítima.

**REQUISITOS:**

a. **Capacidad:** El acto de adopción existe en el adoptante la plena capacidad jurídica como acto de indudable trascendencia y responsabilidad es decir que pueden adoptar quienes se hallan en pleno uso de sus derechos civiles.

b. **Consentimiento:** El acto de adopción exige junto al consentimiento del adoptante el del adoptado, si es mayor de edad, si fuere menor, los que deberán expresar el consentimiento, son los padres del menor a la persona que ejerza la tutela.

c. **Forma:** El consentimiento de adoptante y adoptado ha de manifestarse igual que el de los respectivos cónyuges en su caso, a la presencia judicial lo cual implica la instrucción de un expediente que termina con la aprobación judicial o en su caso con la desaprobación.

**EFFECTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO:**

**Parentesco Civil:**

Al respecto el Código Civil en su artículo 229 indica que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extiende a los parientes de uno o de otro.

**Patria Potestad:**

La adopción confiere al adoptante o adoptantes los poderes de la patria potestad, y para el efecto el artículo 232 del Código Civil vigente indica que al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, y éste tiene derecho al apellido de aquél.

**Derecho Sucesorio:**

Esto es lo que se refiere a la herencia del adoptado, \* regulado en el artículo 236 del Código Civil, que dice: "El adoptado no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquel, si el adoptado no es heredero tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

**Parte Procesal de la Adopción:**

El tema de cómo se establece la adopción es eminentemente procedimental pero a pesar de esto está incluido en el Código Civil, de los artículos 239 al 245 los que al fin y al cabo contienen un procedimiento, - incluyendo las formalidades previas ( instrucción del expediente y autorización judicial) simultáneas ( al otorgamiento de la escritura ) y posteriores, (Inscripción en el Registro Civil de la respectiva escritura ). En resumen estos artículos señalan el trámite para que una persona pueda obtener la aprobación de las diligencias de adopción.

\*\*\*\*

TRAMITE DE LA ADOPCION EN LA VIA

EXTRAJUDICIAL

SOLICITUD

**PRIMERA RESOLUCION:**

Notario ordena:  
Arto. 29 del Dto.  
54-77 del Congreso  
de la República.

- a) Dar trámite a la solicitud y documentos acompañados.
- b) Recibir testimonio propuesto
- c) Recibir el informe socioeconómico del trabajador Social adscrito al tribunal de familia de la jurisdicción.
- d) Si hay bienes se levanta inventario notarial.
- e) Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, deberá tener a la vista los documentos en que consta que fueron aprobados sus cuentas y que los bienes fueron entregados.
- f) Dar audiencia al Ministerio Público.

**RESOLUCION FINAL**  
Arto. 32 del Dto.  
54-77 del C.R.

- a) Declarar haber lugar a la adopción
- b) Mandar que se otorgue la escritura respectivo.

**ESCRITURA DE ADOPCION:** Arto. 33 del Dto. 54-77 del C.R.  
Arto. 244 del C.C.

- a) Comparecen adoptantes y padres del menor ó la persona o Institución que ejerza la tutela.
- b) Firmada la Escritura el menor pasa a poder del adoptante lo mismo los bienes si los hubiere.
- c) El Notario extenderá testimonio para ser enviado a los registros para la anotación respectiva.

## PROCEDIMIENTO

El Notario facciona el acta respectiva a requerimiento del interesado, entrando este, al notario todos aquellos documentos, relacionados con la adopción, asimismo ofrecerá todas las pruebas pertinentes al caso.

Inmediatamente el Notario dará trámite a la solicitud dictando la resolución correspondiente en la cual ordena: I) Iniciar la formación del expediente respectivo. II) Tener por iniciado el trámite de la adopción III) Ordena recibir la declaración testimonial de las personas propuestas quienes declararán sobre las buenas costumbres, solvencia moral y posibilidades económicas de los adoptantes. IV) La remisión del expediente al Juzgado de Familia para que la trabajadora social respectiva, rinda el informe pertinente. V) La remisión al Ministerio Público, para que emita su opinión. VI) Una vez cumplidos los requisitos de ley se resuelve como corresponda y se otorgue en su caso la Escritura Pública respectiva. Esta resolución la debe fundamentar en los preceptos legales correspondientes.

Posteriormente el Notario adjuntará al expediente todos aquellos documentos declaraciones de testigos, anuencia de los padres naturales, si los hubiere, o bien autorización de la Institución que los tiene bajo su guarda y todos aquellos medios probatorios que se le entreguen.

En caso de que el menor tuviere bienes (levantará inventario y se constituirá garantía suficiente por parte del adoptante, si el solicitante fuere el tutor del menor deberá acompañar documentos relativos a la aprobación de cuentas, o bien el Notario hará constar que los tuvo a la vista.

Así mismo adjuntará al expediente el informe de la trabajadora social adscrita a un Juzgado de familia.

Una vez cumplidos todos los requisitos de los artículos 29 y 31 del Decreto 54-77 del Congreso de la República el Notario dictará la resolución procedente. Para los efectos del otorgamiento de la escritura pública, el Notario tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Una vez finalizado el trámite, deberá el Notario enviar el expediente al Archivo General de Protocolos según lo dispone el artículo 78 del mismo Decreto.

IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA TRAMITACION  
EXTRAJUDICIAL DE DILIGENCIAS DE ADOPCION

En la adopción es donde el interés de protección gira alrededor de un menor de edad quién recibirá en el futuro los beneficios que le brinda un lazo familiar instituido por la ley, con el propósito de — darle a dicho menor desvalido, amor, asistencia y cuidados que este — no ha gozado por carecer de una familia que vele por él.

Son precisamente estos valores los que deben tutelarse al momento de darse la autorización de una adopción ya que aunque se cumplan todos los requisitos legales, debe atenderse que no sólo se trata de analizar únicamente si el trámite de la adopción es correcto, sino que llegar al fondo que inspira la adopción al dar al adoptante como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

Es aquí donde precisamente la función del Ministerio Público es — tan importante, considero que esta Institución debe velar más allá del alcance de las leyes, para evitarse así que los menores dados en adopción vayan a dar a manos de personas inescrupulosas que en vez de dar — al menor una estabilidad y armonía a su vida, se torne esta en lóbrega y triste llena de sufrimientos y sinsabores.

No escapa al pensamiento que todo queda al final en manos del Notario que con su fé pública se responsabiliza de la tramitación hasta llegar a la escrituración respectiva en la que queda plasmada una relación que dará a ambas partes un feliz acontecimiento, como lo es la integración de una familia crente del fruto fecundo de la maternidad y — la estabilidad que dará la llegada de un hijo esperado y que mediante la adopción se logra, aceptándose por parte de los adoptantes con las obligaciones de asistencia que implica tan importante decisión.

La búsqueda de la autorización notarial, por parte de los adoptantes, muchas veces hace de la adopción un trámite acelerado y falto de sentimientos que debe inspirar tan importante trámite ya que como — producto crea una relación paterno-filial, tan necesaria para los menores que se dan en adopción.

Muchas veces haciendo de este tipo de diligencias un negocio, sin pensar en el verdadero sentido que mueve a la solicitud de adopción y

sus efectos para las personas directamente interesados y que verdaderamente desean continuar con la atención de esos menores que se encuentran en centros especiales, a la espera de personas directamente interesados — y que verdaderamente desean continuar con la atención de esos menores — que se encuentran en centros especiales, a la espera de personas que con un sincero afán de brindarles todo lo necesario para darles una vida feliz. Es aquí donde no debe escatimarse esfuerzos por parte del Ministerio Público, para que a través de sus autoridades ayude a la consecución de tan inspirada finalidad.

En cuanto a la legalización de adopciones de mayores de edad, quienes durante su niñez han gozado de los beneficios y protección de quienes los han criado y que en un momento dado al llegar a su mayoría de edad de sean tomar como padres a quienes desde pequeños les brindaron el amor y cuidados que todo niño merece.

Tomándose en cuenta el consentimiento de ambas partes, el Ministerio Público siempre debe dictaminar la aprobación de dichas diligencias, tomándose en cuenta si se cumplieron todos los requisitos legales que exige la ley de la materia.

El Ministerio Público, es realmente en la práctica un receptor de expedientes, que al tener a la vista, únicamente se limita a estudiar si se han cumplido con los requisitos que la ley exige, siendo el Notario el hacedor de la construcción de la adopción hasta el momento de escriturar, siendo importante también el papel del trabajador social, quién es el que tiene una vivencia real de la situación del menor, razón por la que el Ministerio Público, toma especial atención, en este informe, y en base a él, ante la imposibilidad de tener una situación real del adoptante, da pleno valor al informe del trabajador social, quién da una visión económica y social del menor y es él quién está en contacto directo con la situación del menor o en su caso del adoptado.

\*\*\*\*

I. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL  
SEGUN LA LEY REGULADORA DE TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS  
DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

a. Su Función

Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo su cometido, se debe tomar en cuenta su importancia, por lo que, analizando el Decreto 512 del Congreso de la República, el cual le da su carácter de Institución auxiliar de los tribunales y de la administración pública.

Funciona para el efecto por medio de cuatro secciones: La Consultoría, La Procuraduría, la Fiscalía y la Procuraduría de menores; con sus respectivas atribuciones que el mismo decreto le señala a cada una, exceptuando la Sección de Procuraduría de Menores, que por su reciente creación basa sus funciones en el Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores y su reglamento interno.

Corresponde a la Sección de Procuraduría, y es la que a nosotros nos interesa, para este estudio, la personería de la Nación comprendiendo las siguientes funciones: Según la ley Orgánica de dicha Institución:

Artículo 13.- " El ejercicio de la personería de la nación comprende:

- a) Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ella.
- b) Intervenir si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin; y,
- c) Cumplir los deberes que en relación con esta materia señalan otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público en los asuntos en los cuales por disposición de la ley de referencia debe recabar su opinión, la misma establece en cuales

El decreto 54-77 del Congreso de la República, señala que en el término de tres días deberá evacuar la audiencia antes de dictar cualquier resolución el Notario bajo pena de nulidad de lo actuado.

Ahora bien, es muy importante analizar el segundo párrafo del artículo 4º del citado decreto que dice: ...."El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

En caso de duda el Notario debe acudir al Ministerio Público en forma verbal o escrita, solicitando a los agentes auxiliares, o abogados auxiliares, o bien el Jefe de la sección de Procuraduría haciendo consultas en cuanto a tramitación de los diversos asuntos de jurisdicción voluntaria.

Dentro del mencionado decreto, se contempla la tramitación de determinados asuntos tales como el caso del reconocimiento de Preñez o de parto y el cambio de nombre, donde no se contempla la intervención obligatoria del Ministerio Público.

En la práctica el Notario da audiencia al Ministerio Público sometiéndolo a su consideración dichos asuntos, y es el Ministerio Público, quien determina su procedencia o improcedencia, atendiendo a las diligencias practicadas y considerando también la petición del interesado razón por demás para que en atención a tales consideraciones, el Notario atienda el mandato legal de acudir al Ministerio Público a recabar su opinión, cuando lo considere necesario, tal como se le indica en el artículo 4º del Decreto 54-77 del Congreso de la República, en su segundo párrafo.

#### b) Su intervención:

En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial de acuerdo al Decreto 54-77 del Congreso de la República, la intervención del Ministerio Público se ve reducida a la audiencia que le concede el Notario al momento que este considera haber agotado el diligenciamiento previo a esta audiencia.

Siendo necesario que el Ministerio Público de su opinión la cual para el Notario tramitante no es determinante, ya que de obtener una -

oposición de su parte, tiene la opción el interesado de acudir a los tribunales competentes a efecto de obtener la resolución del asunto, dejando al Ministerio Público fuera del trámite y en consecuencia lo toma como una intervención forzosa, tal el caso del Registrador Civil a quién en determinados asuntos se le solicita su opinión a través de un dictámen para lograr de éste su opinión respecto al fondo del asunto, a efecto de que, si no está de acuerdo, se enmienden los errores señalados, caso similar trata el Notario de aplicar al Ministerio Público de quién unicamente recaba una sola opinión y en su caso, si se diere el señalamiento de algún error concomitante, para luego concluir su trámite al dictar la resolución y lograr dar fin a su tramitación.

Considero deficiente la intervención del Ministerio Público de acuerdo a la tramitación que se lleve a cabo de conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República. Tomándose en cuenta que el Notario debe consultar al Ministerio Público sobre cualquier duda respecto al fondo del asunto que tramita, encontrándose contemplado este extremo dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

### c) Su Importancia

El Ministerio Público es una Institución estatal encargada a través de sus funciones de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Merece especial atención la importancia que generan sus funciones en proyección hacia la eficaz aplicación de justicia, a través de las leyes del país y del cumplimiento de lo estatuido en las mismas.

Es por ello que al otorgarle importancia a sus funciones acrecenta su campo de acción influyendo de tal manera su opinión en los diferentes asuntos a tramitarse que se llevan bajo su competencia.

Siendo indudablemente determinante su actuación de la que se derivan útiles asesorías, ya que al esclarecer y despejar dudas en el Notario, quién le solicita su intervención por indicación del ordenamiento legal que lo rige, no se vé en el problema de solucionar los distintos asuntos a su libre albedrío, evitando así caer muchas veces en una arbitrariedad de criterio que trae problemas varios.

Es por ello, que de ahí deviene la importancia del Ministerio Público,

máxime en la tramitación extrajudicial donde el contralor indiscutible es precisamente la Institución que nos ocupa, y a quién merecidamente se le debe de revestir de la autoridad que las leyes le confieren y — siendo la jurisdicción voluntaria notarial la que determina la actuación del Notario frente a los asuntos sometidos ante sus oficios, justo es que frente a sus obligaciones inherentes de que se encuentra investida, cuente con el auxilio del Ministerio Público como entidad fiscalizadora de su actuación. Por lo que es innegable la importancia de esta Institución en los juicios de tramitación voluntaria notarial.

\*\*\*\*

## I. LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.

No cabe duda que una Institución Auxiliar del Notario, se revista de la importancia que su naturaleza le otorga en su papel de asesor y - con rator de la legalidad. Ahora bien estudiemos su importancia en sus distintos aspectos.

### a) CASOS EN LOS QUE INTERVIENE:

Dentro del articulado que conforma el Decreto 54-77 del Congreso de - la República, y que contiene la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Se encuentran comprendidos en el título II, los asuntos que pueden tramitarse ante Notario, los cuales enumera dos son exactamente sieta, de los cuales el Decreto en referencia hace la - indicación al Notario de dar audiencia o notificar al Ministerio Público en los siguientes asuntos: Ausencia, Disposición y gravámen de bienes de menores, incapaces y ausentes, partidas y actas del registro civil, patrimonio - familiar y adopción.

No así en procesos voluntarios de reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, y determinación de edad, en los cuales no se le exige al Notario acudir a recabar la opinión del Ministerio Público en una forma ex plícita.

Pareciera que la redacción del artículo 4º fué hecha para llenar la la- guna que dejaron los autores del proyecto del decreto y siendo que la impor- tancia de los juicios voluntarios de reconocimiento de preñez o de parto y de cambio ameritan la intervención del Ministerio Público, considero que debió - incluirse en el texto legal la intervención y no dejarlo al libre albedrío. - del Notario quién podrá obviar la opinión del Ministerio Público y resolver - lo que en derecho correspondería de acuerdo al asunto de que se trate.

Se puede decir en conclusión que el Ministerio Público interviene en - todos los asuntos que contempla la ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en unos casos por indicación legal y o - tros por opción del Notario en atención a disposiciones generales comprendi- das en el mencionado decreto.

**b. OBLIGATORIEDAD DE SU INTERVENCION:**

Se podría tomar como obligatoria la intervención del Ministerio Público en los asuntos que contempla la ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. La respuesta indefectiblemente es sí. Tomándose en cuenta su importancia al ser el único órgano que controla la tramitación que se lleva a cabo por el Notario, quién se encuentra únicamente amparado por las leyes que rigen la materia, verbigracia el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código de Notariado, la ley del Organismo Judicial. etc. Y así cualquier ley que le dé cause al inicio y fenecimiento de las diligencias que le son encomendadas, pues bién, justo es aceptar que el Ministerio Público es el único auxiliar, la única Institución que dará al Notario no sólo una opinión sino un acertado asesoramiento para que cada asunto sea fenecido de conformidad con la ley.

Y dará al Notario las luces para sacar adelante cualquier asunto despejando en él dudas que sin su auxilio caería en trámites inútiles y faltos de legalidad. Razón por demás para generar en el Ministerio Público el afán de asegurar al Notario una correcta tramitación.

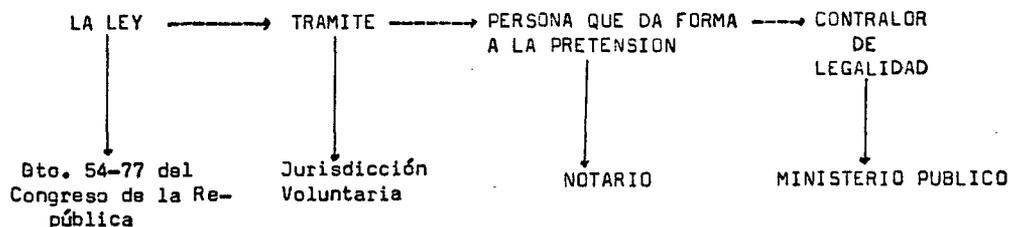
**c. EFFECTOS:**

Cada asunto que fué contemplado en la ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, amerita la intervención del Ministerio Público en cada asunto.

No cabe duda que todo interesado de hacer valer su pretensión a través de la jurisdicción voluntaria de cualquier asunto de que se trate, debe estar seguro de que dicha pretensión será la que dé una solución legal y efectiva al asunto.

Así tenemos que el que promueve en la vía voluntaria el juicio de Adopción pretende tomar como propio a un hijo ajeno. Tomándose en cuenta este ejemplo, nos damos cuenta que sí no existiera una ley, un trámite

una persona encargada de dar forma a la pretensión del interesado y un contralor de esa legalidad que para el caso es el Ministerio Público, - no se tendría una solución para quién desea obtener dicho resultado. Es por ello que es innegable el efecto que produce en los trámites de jurisdicción voluntaria notarial la intervención del Ministerio Público.



\*\*\*

## I. RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA ACTUACION DEL NOTARIO EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.

Indudablemente por la fé pública que goza el Notario está facultado para autorizar actos y contratos en que intervenga a requerimiento - de parte.

En los trámites de asuntos de jurisdicción voluntaria, las personas que acuden a requerirle saben que el Notario como profesional del de recho, hará una tramitación correcta.

La importancia del Ministerio Público en estos asuntos radica en que, en la mayoría de trámites debe dársele audiencia, para que al revisar el expediente opine favorablemente y se pueda continuar con el trámite. Caso contrario, el profesional verá paralizado su trámite hasta que cum pla con los requisitos señalados por el Ministerio Público, ahí podemos notar la innegable importancia que tiene el Ministerio Público, en los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante Notario.

### A. FORMA NOTARIAL EN EL TRAMITE DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA:

El notario deberá iniciar las actuaciones con el requerimiento de la - parte interesada, luego hará la primera resolución dándole trámite y or denando todas aquellas diligencias necesarias según el caso, acompañará los documentos que le presente el interesado y que constituyan prueba - fehaciente de su pretensión; todo lo cual pasa a formar el expediente - notarial.

El Notario, tomando en cuenta todos los requisitos que la ley exige al asunto que tramita, dará audiencia por el término de tres días al Minis terio Público para su estudio, calificación de docuemntos, análisis de - pruebas y remisión del dictámen respectivo donde se plamará la opinión del Ministerio Público, vertida por un Abogado Auxiliar que ha tenido a su cargo dicho análisis.

Posteriormente el Notario al recoger el expediente en el Ministerio Pú blico, si el dictámen es favorable deberá dictar la resolución corres- pondiente hasta llegar al fenecimiento y archivo respectivo del expedien

Caso contrario procede la enmienda y cumplimiento de los requisitos señalados. En caso de que el Ministerio Público opine desfavorablemente deberá el Notario, enmendar los requisitos previos que le han sido señalados siempre y cuando, el término desfavorable se tome en el sentido, de que; el Notario pretende obtener un dictámen favorable y se le señale un error de forma en el procedimiento. Ahora -- bien, si el dictámen del Ministerio Público es adverso, es decir que se opondrá, el Notario previa notificación a los interesados, deberá -- enviar el expediente al tribunal competente para su resolución. Entendiéndose que al hablar de adverso, me refiero a que rotundamente se niega al Notario la procedencia del asunto que pretende tramitar en la vía voluntaria notarial. Caso en que procederá conforme el artículo 4º último párrafo del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

#### **B. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.**

Al hablar del cumplimiento de las disposiciones legales de asuntos -- de jurisdicción voluntaria notarial es obvio que nos referimos al cumplimiento de tales preceptos por parte del Notario.

Ahora bien, no dudamos que el Notario, trate de cumplir a cabalidad -- su propósito de acatar el contenido de la ley de la materia.

En caso de duda el Notario, puede pedir la opinión del Ministerio Público, según lo estipula el Decreto 54-77 del Congreso de la República. Considero que esta opinión previa, puede hacerse en forma verbal, no necesariamente por escrito, esto le evitaría retrasos y pérdidas de tiempo al momento de darle audiencia definitiva. Esto no sucede en la práctica.

#### **C. RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON EL NOTARIO:**

De todo lo escrito se deduce que la relación Notario-Ministerio Público es importante y necesaria para cualquier trámite de jurisdicción voluntaria notarial, ya que el Ministerio Público cuenta con un cuerpo de profesionales con experiencia para dar la asesoría que les soliciten.

Ahora bien, debido al número de expedientes que estudian diariamente los Abogados auxiliares del Ministerio Público, específicamente de la sección de procuraduría, que es precisamente la que conoce de los asuntos civiles dentro de la Institución, no se atienden en forma verbal las consultas de los notarios, salvo en ocasiones muy especiales.

Lo recomendable es que en caso necesario, el Notario pueda hacer este tipo de consultas para despejar cualquier duda, ya que obtendrá la opinión previa, sin que con ella menoscabe su trámite, y así lograr un correcto diligenciamiento durante la tramitación del asunto que atiende y para el que es requerido.

## II. PROPOSICIONES PARA UN CORRECTO TRAMITE DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL EN LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PUBLICO.

- A. Que las consultas al Ministerio Público, quién actúa como único controlador de legalidad, tanto en aspectos de fondo como de procedimiento, que en caso de duda, el Notario debe plantear y ser atendido, tal como lo establece el Decreto 54-77 del Congreso de la República.
- B. Dar al Ministerio Público, la importancia real que tiene como institución estatal, que en representación de los intereses tanto del Estado como de los particulares, actúa dentro de las diligencias y no considerarsele como un simple emisor de opiniones, así lograr el verdadero lugar que le corresponde, tomándose en cuenta su importancia. Ya que es él, quién decide de la procedencia o improcedencia de las diligencias que se le presentan para su estudio.
- C. Tomar en cuenta, por parte del Notario que tratándose de un trámite sencillo, que no amerita mayores complicaciones, se conciente de la importancia que tiene para él, el Ministerio Público y le dé el lugar que le corresponde, como asesor único dentro de la jurisdicción voluntaria notarial.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Ministerio Público por disposición de la ley es un contralor de legalidad en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.
- 2.- La importancia de la intervención del Ministerio Público en los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, radica en que por medio de un cuerpo técnico de asesores, obliga al Notario a cumplir los requisitos que la ley señala para su correcta tramitación.
- 3.- El Ministerio Público a través de su Sección de Procuraduría al opinar accede, objeta o se opone, según el caso a la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial que son sometidos a su estudio por parte del Notario.
- 4.- La ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, no obliga a dar audiencia al Ministerio Público, en las diligencias de Reconocimiento de Preñez o de Parto, y de cambio de nombre, sin embargo, algunos notarios en la práctica si lo hacen, ya que el criterio emitido por esta Institución es importante por la legalidad que reviste.
- 5.- Los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados extrajudicialmente pueden ser objetados en su trámite por el Ministerio Público, -quién señala al Notario aquellos requisitos que la ley exige y que no han sido atendidos por éste.
- 6.- La opinión adversa del Ministerio Público en los trámites de jurisdicción voluntaria notarial obliga al Notario a abstenerse de seguir conociendo y previa notificación a los interesados tiene que enviar el expediente a un tribunal para su resolución.

\*\*\*

## B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Figueroa, María Isabel  
Análisis jurídico de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria ( Decreto 54-77 del Congreso de la República, Febrero de 1979. -Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)
2. Aguirre Godoy, Mario  
Derecho Procesal Civil  
Editorial Universitaria  
Guatemala, C.A. 1973
3. Alsina, Hugo  
Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial.  
2a. Edición, Buenos Aires. EDIAR.  
1,956
4. Avila Alvarez, Pedro  
Estudios de Derecho Notarial  
Ediciones Nauta S.A. 1962  
Barcelona- España
5. Borda A. Guillermo  
Manual de Familia  
Editorial Perrot  
Buenos Aires 1960
6. Cabanellas, Guillermo  
Diccionario de Derecho Usual  
Editorial Heliasta S.R.L.  
Buenos Aires, Argentina 1976
7. Calamandrei, Piero  
Institución de Derecho Civil  
V.I. Ediciones jurídicas Europa  
America, Buenos Aires 1962
8. Carral y de Teresa, Luis  
Derecho Notarial y Derecho Registral  
Editorial Porrúa S.A.  
México D.F. 1976

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
BIBLIOTECA Central

9. Colin, Ambrosio y Capitant H.  
Curso Elemental de Derecho Civil  
3a. Edición Instituto Editorial  
Reus, Madrid 1952.
10. Couture J. Eduardo  
Fundamentos de Derecho Procesal Civil.  
México, Editoría Nacional, 1981.
11. Chavarría Alvarado, Leonel Rodrigo  
La jurisdicción voluntaria en la doc-  
trina y la legislación. Tesis.  
Guatemala. 1974.
12. Devis Echandía, Hernando  
Nociones Generales de Derecho Procesal  
Civil.  
Ediciones Aguilar S.A.  
Madrid ,1966.
13. Espin Canovas, Diego  
Manuel de Derecho Civil español  
Revista de Derecho Privado  
Madrid ,1975.
14. Garcia Cifuentes, Abel Abraham  
Obligaciones del Notario Posteriores a  
la autorización de un Instrumento Públi-  
co. Tesis USAC. Guatemala, Octubre de --  
1, 1970.
15. Gimenez Arnau, Enrique  
Introducción al Derecho Notarial  
Ediciones Universidad de Navarra S.A.  
Pamplona, España 1976.
16. Mustápic, José María  
Tratado Teórico Práctico de Derecho  
Notarial. Editorial Artes Gráficas.  
Buenos Aires, 1955
17. Osorio, Manuel  
Diccionario de Ciencias Jurídicas  
Políticas y Sociales  
Editorial Heliasta  
Argentina, 1975.
18. Pallares, Eduardo  
Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1965.